

Al despacho de la señora juez, el presente proceso donde las partes en común acuerdo solicitan la suspensión. Ordene.

Pueblo bello veintiséis (26) de julio de 2022.

Se ko

OSMA CAM



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BENJAMIN CARRASCAL CERON
Demandado: GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO
Radicación: 20570-40-89-001-2020-00002-00

Visto el memorial que antecede, atendiendo lo manifestado por la parte actora, y coadyuvada por el demandado, respecto a la suspensión del proceso hasta el trece (1139 de diciembre de 2022, debido a que están realizando acuerdos de pagos para cancelar las obligaciones, y con fundamento Artículo 161 del Código General del Proceso inciso 2º reza que: “(...) cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” el Juzgado CONCEDE la SUSPENSION DEL PROCESO hasta el trece (13) de diciembre hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Beatriz de la Hoz Padilla
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial del extremo activo vía correo electrónico. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, 27 de julio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello-Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIMAS LEMUS QUINTERO y DORIS ARENAS LOZANO.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00005-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIMAS LEMUS QUINTERO y DORIS ARENAS LOZANO por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00050-00

Por intermedio de apoderada judicial la señora YINETH CAROLINA LINDARTE, actuando en nombre y representación de su menor hijo MATIAS GADIEL MARTINEZ LINDARTE, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR ALIMENTOS contra el señor HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, la acompaña como título de recaudo el acta de conciliación Nº 061 de la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Pueblo Bello, de fecha 7 de julio de 2020, en la cual se fijó cuota de alimentos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha, es decir, el siete (7) de junio de 2020. La cuota en mención sería incrementada anualmente de acuerdo al incremento del I.P.C. Documento que presta merito ejecutivo por constituir plena prueba sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado tal como lo señalan los arts. 111 numeral 3º del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y 422 del C.G.P., motivo por el cual, por tener competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio del menor (arts. 15, 17-1, 21-6, 28-2 del C.G.P) el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento De Pago contra el señor HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de su menor hijo MATIAS GADIEL MARTINEZ LINDARTE, la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00), por concepto de capital equivalente al no pago de cuotas alimentarias causadas junto con las que en lo sucesivo de causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicha prestación periódica. Además de los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad (art. 431 C.G.P.).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 290 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2020 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442 ejusdem)

TERCERO: Trámítense la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de confor-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, identificada con cédula de ciudadanía N.º 49.787.677 y T.P. N.º 217.307 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder y facultades en el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO No. _____

_____ Secretario